

**CONSTANCIA:** Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, no cumplió con requisitos exigidos, por cuanto no allegó escrito alguno para subsanar.

Provea. Medellín, 01-02-2020.

**DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO**

Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO</b>	117
<b>PROCESO</b>	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
<b>DEMANDANTE</b>	MERLY YOHANNA USUGA BENITEZ
<b>DEMANDADO</b>	RODRIGO JARAMILLO ORTIZ
<b>NIÑA</b>	N.B.U - NUIP. 1015190328
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2020 00272 00
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto electrónico a este despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL., promovida por la señora MERLY YOHANNA USUGA BENITEZ, por intermedio de la Defensoría Pública y en interés del niño N.B.U.- NUIP.1015190328 que dirigen contra de RODRIGO JARAMILLO ORTIZ, demanda que fue inadmitida mediante providencia 03 de diciembre de 2020, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, presentaran los requisitos exigidos, so pena de rechazo, a los aspectos a los que se contrae dicha decisión. Este despacho resuelve previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término de ley, toda vez que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos, en la providencia que inadmite la demanda y como entre los presupuestos procesales entre otros; se encuentra la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar otras leyes o

decretos como el presente caso el decreto 806 del 2020, además de la jurisprudencia como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción. Por lo que, debe ser examinada desde la presentación de la solicitud para acceder a la admisión de la demanda y de forma oficiosa el juez debe purificar así de todos sus defectos formales. Fue así que en la providencia anterior se hizo alusión a la norma de la cual la parte demandante debió acatar; por cuanto se debían allegar los requisitos enunciados en providencia que antecede.

En vista que, la parte solicitante no se acomodó al requerimiento de este despacho judicial mediante providencia del tres (03) de diciembre del 2020, por cuanto no allegó escrito alguno subsanando lo solicitado, deberá este despacho rechazar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora MERLY YOHANNA USUGA BENITEZ, en representación de la niña N.B.U., en contra de RODRIGO JARAMILLO ORTIZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*